



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura
de Transporte de Uso Público

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Firmado por: MEJÍA CORNEJO Juan Carlos FAU 20420248645 hard Motivo: Firma Digital Fecha: 13/02/2026 09:04:01 -0500

Nº 00016-2026-GG-OSITRAN

Lima, 12 de febrero de 2026

VISTO:

El Informe Conjunto N° 00025-2026-IC-OSITRAN (GRE-GAJ) de fecha 11 de febrero de 2026, elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 14 de febrero de 2001 se suscribió entre el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y la Sociedad Concesionaria Lima Airport Partners S.R.L. (en adelante, el Concesionario), el Contrato de Concesión para la construcción, mejora, conservación y explotación del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (en adelante, el Contrato de Concesión);

Que, el numeral 6.1 del Contrato de Concesión establece que el Concesionario determinará a su discreción las Tarifas a ser cobradas, siempre que estas no excedan las Tarifas Máximas establecidas en el Apéndice 2 del Anexo 5, o aquellas no contempladas en el Anexo 5 que serán fijadas por Ositrán;

Que, el numeral 1.2 del literal b) del Anexo 5 del Contrato de Concesión referido a la "Política de Tarifas", establece que para los primeros cuatro (04) años de vigencia de la Concesión, la tarifa máxima por el Servicio de Almacenamiento y Abastecimiento de Combustible será de USD 0,09 por galón (sin incluir los tributos de ley aplicables al servicio), e indica además que, a partir del año siguiente, el Ositrán deberá evaluar y ajustar dicha tarifa cada tres (03) años;

Que, adicionalmente, el Contrato de Concesión establece en el Anexo 8 referido al "Sistema de Abastecimiento de Combustible" que, a partir del cuarto año de vigencia de la Concesión, el Ositrán efectuará la evaluación y ajuste de la tarifa máxima del almacenaje y puesta a bordo del combustible, el cual deberá realizarse de acuerdo con el desempeño de los factores económicos relevantes, de tal manera que dicha tarifa mantenga el valor de los montos establecidos a la Fecha de Cierre;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 052-2004-CD-OSITRAN de fecha 04 de noviembre de 2004, sustentada en el Informe N° 062-04-GRE-OSITRAN, se estableció el nuevo nivel máximo de la tarifa por el Servicio de Almacenamiento y Abastecimiento de Combustible en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, en USD 0,0968 por galón (sin incluir los tributos de ley aplicables al servicio) para el periodo 2005-2007;

Que, a través del escrito de fecha 06 de diciembre de 2004, el Concesionario presentó un Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 052-2004-CD/OSITRAN, sobre la forma de proyectar la inflación de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2004; siendo que mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2005-CD-OSITRAN del 17 de febrero de 2005, se declaró fundado en parte dicho Recurso de Reconsideración y se estableció del nuevo nivel máximo de la tarifa por el Servicio de Almacenamiento y Abastecimiento de Combustible en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez en USD 0,0976 por galón (sin incluir los tributos de ley aplicables al servicio) para el periodo 2005-2007, según lo propuesto en el Informe N° 004-05-GRE-GAL-OSITRAN;

Que, con fecha 28 de enero de 2008, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2008-CD-OSITRAN, sustentada en el Informe N° 003-08-GRE-OSITRAN, se estableció el nivel máximo de la tarifa por el Servicio de Almacenamiento y Abastecimiento de Combustible en el

Visado por: CHOCANO PORTILLO Javier Ezequiel Manuel José FAU 20420248645 soft Motivo: Firma Digital Fecha: 12/02/2026 23:38:25 -0500

Visado por: FERNANDEZ CASTRO Vladimiro FAU 20420248645 soft Motivo: Firma Digital Fecha: 12/02/2026 21:48:37 -0500

Visado por: QUESADA ORE, LUIS RICARDO 20420248645 soft Motivo: Firma Digital Fecha: 12/02/2026 21:09:07 -0500



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura
de Transporte de Uso Público

Aeropuerto Internacional Jorge Chávez en USD 0,1077 por galón (sin incluir los tributos de ley aplicables al servicio) para el periodo 2008-2010;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 019-2011-GG-OSITRAN del 25 de febrero de 2011, sustentada en el Informe N° 003-011-GRE-GAL-OSITRAN, se dispuso el ajuste de la tarifa máxima aplicable al Servicio de Almacenamiento y Abastecimiento de Combustible en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez para el periodo 2011-2013, en USD 0,1124 por galón (sin incluir los tributos de ley aplicables al servicio);

Que, mediante la Resolución de Gerencia General N° 012-2014-GG-OSITRAN de fecha 3 de febrero de 2014, sustentada en el Informe N° 003-14-GRE-GAJ-OSITRAN, se ajustó la tarifa máxima aplicable al servicio de almacenamiento y abastecimiento de combustible en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez para el periodo 2014-2016, ascendente a USD 0,1195 por galón (sin incluir los tributos de ley aplicables al servicio);

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 019-2017-GG-OSITRAN del 13 de febrero de 2017, sustentada en el Informe N° 001-17-GRE-GAJ-OSITRAN, se estableció el reajuste tarifario mediante la aplicación de la fórmula de actualización por inflación, aplicable al Servicio de Almacenamiento y Abastecimiento de Combustible en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez para el periodo 2017-2019, ascendente a la suma de USD 0,1238 por galón (sin incluir los tributos de ley aplicables al servicio);

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 027-2020-GG-OSITRAN del 19 de febrero de 2020, sustentada en el Informe Conjunto N° 0026-2020-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), se estableció el reajuste tarifario mediante la aplicación de la fórmula de actualización por inflación, aplicable al Servicio de Almacenamiento y Abastecimiento de Combustible en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez para el periodo 2020-2022, ascendente a la suma de USD 0,1318 por galón (sin incluir los tributos de ley aplicables al servicio);

Que, a través de la Resolución de Gerencia General N° 024-2023-GG-OSITRAN, sustentada en el Informe Conjunto N° 00026-2023-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), se ajustó la Tarifa Máxima aplicable al servicio de almacenamiento y abastecimiento de combustible en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez para el periodo 2023-2025, la cual asciende a USD 0,1522 por galón (sin incluir los tributos de ley aplicables al servicio);

Que, mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2026-0009 recibida el 14 de enero de 2026, LAP comunicó su propuesta de Tarifa Máxima por el servicio de almacenamiento y abastecimiento de combustible en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez para el periodo 2026-2028, la cual asciende a USD 0,1662 por galón (sin incluir los tributos de ley aplicables al servicio);

Que, luego del análisis efectuado, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 00025-2026-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), concluyeron lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto en el Contrato de Concesión, LAP se encuentra facultado a determinar a su discreción la tarifa a ser cobrada por el Servicio de Almacenamiento y Abastecimiento de Combustible, siempre que dicha tarifa no exceda el monto máximo establecido en el Anexo 8 de dicho contrato, el cual, a partir del cuarto año de vigencia de la Concesión, debe ser ajustado por el Ositrán cada tres (03) años, de acuerdo al desempeño de los factores económicos relevantes, de tal manera que dicha tarifa mantenga el valor de los montos establecidos a la Fecha de Cierre.
- En el marco de lo dispuesto en el literal b del numeral 1.2 del Anexo 5 y en el Anexo 8 del Contrato de Concesión, el ajuste de la tarifa máxima por el Servicio de Almacenamiento y Abastecimiento de Combustible se ha efectuado, en el presente caso, siguiendo las reglas previamente aprobadas por el Consejo Directivo.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura
de Transporte de Uso Público

- Considerando que el porcentaje de ajuste obtenido para el periodo comprendido desde el 1 de enero de 2023 (es decir, el valor correspondiente a diciembre de 2022) hasta el 31 de diciembre de 2025 es de 9,18%, la tarifa máxima ajustada por el servicio de Almacenamiento y Abastecimiento de Combustible, aplicable durante el periodo 2026-2028, asciende a USD 0,1662 por galón (sin incluir los tributos de ley aplicables al servicio).
- La nueva tarifa que determine el Concesionario por el Servicio de Almacenamiento y Abastecimiento de Combustible, la cual no podrá exceder el monto señalado en el párrafo precedente, deberá entrar en vigencia de conformidad con los artículos 48 y 49 del Reglamento General de Tarifas del Ositrán, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2021-CD-OSITRAN y sus modificatorias.

Que, luego de revisar el citado informe, la Gerencia General manifiesta su conformidad con los fundamentos, conclusiones y recomendaciones de este, razón por la cual lo hace suyo y lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 73.1 del artículo 73 del TUO de la LPAG y el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, corresponde que la presente resolución de ajuste tarifario sea emitida por la Gerencia General;

Que, de conformidad con el Reglamento General de Tarifas del Ositrán, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2021-CD-OSITRAN y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, y sus modificatorias; y lo dispuesto por los Anexos 5 y 8 del Contrato de Concesión del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar que la Tarifa Máxima reajustada mediante la aplicación de la fórmula de actualización por inflación, aplicable al Servicio de Almacenamiento y Abastecimiento de Combustible en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez para el periodo 2026-2028, asciende a USD 0,1662 por galón (sin incluir los tributos de ley aplicables al servicio).

Artículo 2º.- La Sociedad Concesionaria Lima Airport Partners S.R.L. puede determinar a su discreción la tarifa a ser cobrada, siempre que no exceda la Tarifa Máxima reajustada por Ositrán en el artículo 1º precedente, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.1 del Contrato de Concesión.

Artículo 3º.- La tarifa que el Concesionario decida establecer deberá ser publicada conforme con lo previsto en los artículos 48 y 49 del Reglamento General de Tarifas del Ositrán, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2021-CD-OSITRAN y sus modificatorias.

Artículo 4º. – Notificar la presente resolución y el Informe Conjunto N° 00025-2026-IC-OSITRAN (GRE-GAJ) a Lima Airport Partners S.R.L. y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, disponiendo su aplicación de conformidad con el Contrato de Concesión y el Reglamento General de Tarifas del Ositrán, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2021-CD-OSITRAN y sus modificatorias.

Artículo 5º. – Autorizar la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y disponer la difusión de la presente resolución y el Informe Conjunto N° 00025-2026-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), en el portal institucional del Ositrán ubicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (<https://www.gob.pe/ositran>).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura
de Transporte de Uso Público



Regístrate, comuníquese y publíquese

Firmado por:

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO

Gerente General

Gerencia General

Visado por:

VLADIMIR FERNÁNDEZ CASTRO

Asesor en Gestión Administrativa

Gerencia General

Visado por:

RICARDO QUESADA ORÉ

Gerente de Regulación y Estudios Económicos

Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Visado por:

JAVIER CHOCANO PORTILLO

Jefe de la Gerencia de Asesoría Jurídica

Gerencia de Asesoría Jurídica

NT 2026022947

Informe Conjunto N° 00025-2026-IC-OSITRAN
(GRE-GAJ)



Firmado por:
QUESADA ORE Luis Ricardo FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital Fecha: 11/02/2026 14:45:21 -0500



Firmado por:
CHOCANO PORTILLO David Benigno Manuel Jose FAU 20420248645 soft Motivo: Firma Digital Fecha: 11/02/2026 15:09:57 -0500

Para : **Juan Carlos Mejía Cornejo**
Gerente General

Asunto : Ajuste de la tarifa máxima por el servicio de Almacenamiento y Abastecimiento de Combustible en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, aplicable durante el periodo 2026-2028.

Anexo 5 (Numeral 1.2, Literal b.) y Anexo 8 del Contrato de Concesión del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez

Fecha : 11 de febrero de 2026

I. OBJETIVO

1. Evaluar el ajuste solicitado por Lima Airport Partners S.R.L., respecto de la tarifa máxima por el servicio de almacenamiento y abastecimiento de combustible en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (AIJC) para el periodo 2026-2028, de conformidad con lo establecido en el literal b. del numeral 1.2 del Anexo 5 y en el Anexo 8 del Contrato de Concesión para la Construcción, Mejora, Conservación y Explotación del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (en adelante, el Contrato de Concesión).

II. ANTECEDENTES

2. Con fecha 14 de febrero de 2001, se suscribió el Contrato de Concesión, celebrado entre el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), en su calidad de Concedente, y la Sociedad Concesionaria Lima Airport Partners S.R.L. (en adelante, LAP o el Concesionario). En el Anexo 5 de dicho instrumento contractual se estableció una tarifa máxima por el servicio de almacenamiento y abastecimiento de combustible a los aviones de USD 0,09 por galón (sin incluir los tributos de ley aplicables al servicio), la cual se mantendría hasta el cuarto año de Vigencia de la Concesión, y que, a partir de dicho año, el Ositrán efectuará una evaluación y ajuste de dicha tarifa cada tres años.
3. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 052-2004-CD-OSITRAN de fecha 04 de noviembre de 2004, sustentada en el Informe N° 062-04-GRE-OSITRAN, se estableció el nuevo nivel máximo de la tarifa por el servicio de almacenamiento y abastecimiento de combustible en el AIJC en USD 0,0968 por galón (sin incluir los tributos de ley aplicables al servicio) para el periodo 2005-2007.
4. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2005-CD-OSITRAN, de fecha 17 de febrero de 2005, sustentada en el Informe N° 004-05-GRE-GAL-OSITRAN, se declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por LAP contra la Resolución N° 052-2004-CD-OSITRAN, y se estableció el nuevo nivel máximo de la tarifa por almacenamiento y abastecimiento de combustible en el AIJC en USD 0,0976 por galón (sin incluir los tributos de ley aplicables al servicio) para el periodo 2005-2007.
5. Con fecha 28 de enero de 2008, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2008-CD-OSITRAN, sustentada en el Informe N° 003-08-GRE-OSITRAN, se estableció el nuevo nivel máximo de la tarifa por el servicio de almacenamiento y abastecimiento de combustible en el AIJC en USD 0,1077 por galón (sin incluir los tributos de ley aplicables al servicio) para el periodo 2008-2010.
6. Mediante la Resolución de Gerencia General N° 019-2011-GG-OSITRAN de fecha 25 de

Visado por: CORNEJO AMEZAGA Gladys Beatriz FAU 20420248645 soft

Motivo: Firma Digital

Fecha: 13/02/2026 03:21:43 -0500

Visado por: ARROYO TOCTO Victor Adrian FAU 20420248645 soft

Motivo: Firma Digital

Fecha: 11/02/2026 17:49:04 -0500

Visado por: RODRIGUEZ HERRERA Jesusfa FAU 20420248645 soft

Motivo: Firma Digital

Fecha: 11/02/2026 17:35:34 -0500

Visado por: CALDAS CABRERA Maysi Melina FAU 20420248645 hard

Motivo: Firma Digital

Fecha: 11/02/2026 14:31:53 -0500

Visado por: CHIA LOAYZA HE Maria Mei Yu FAU 20420248645 soft

Motivo: Firma Digital

Fecha: 11/02/2026 14:14:56 -0500

febrero de 2011, sustentada en el Informe N° 003-11-GRE-GAL-OSITRAN, se ajustó la tarifa máxima aplicable al servicio de almacenamiento y abastecimiento de combustible en el AIJC para el periodo 2011-2013, ascendente a USD 0,1124 por galón (sin incluir los tributos de ley aplicables al servicio).

7. Mediante la Resolución de Gerencia General N° 012-2014-GG-OSITRAN de fecha 03 de febrero de 2014, sustentada en el Informe N° 003-14-GRE-GAJ-OSITRAN, se ajustó la tarifa máxima aplicable al servicio de almacenamiento y abastecimiento de combustible en el AIJC para el periodo 2014-2016, ascendente a USD 0,1195 por galón (sin incluir los tributos de ley aplicables al servicio).
8. Mediante la Resolución de Gerencia General N° 019-2017-GG-OSITRAN de fecha 13 de febrero de 2017, sustentada en el Informe N° 001-17-GRE-GAJ-OSITRAN, se ajustó la Tarifa Máxima aplicable al servicio de almacenamiento y abastecimiento de combustible en el AIJC para el periodo 2017-2019, la cual asciende a USD 0,1238 por galón (sin incluir los tributos de ley aplicables al servicio).
9. Con fecha 19 de febrero de 2020, mediante la Resolución de Gerencia General N° 027-2020-GG-OSITRAN, sustentada en el Informe Conjunto N° 00026-2020-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), se ajustó la Tarifa Máxima aplicable al servicio de almacenamiento y abastecimiento de combustible en el AIJC para el periodo 2020-2022, la cual asciende a USD 0,1318 por galón (sin incluir los tributos de ley aplicables al servicio).
10. A través de la Resolución de Gerencia General N° 024-2023-GG-OSITRAN, sustentada en el Informe Conjunto N° 00026-2023-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), se ajustó la Tarifa Máxima aplicable al servicio de almacenamiento y abastecimiento de combustible en el AIJC para el periodo 2023-2025, la cual asciende a USD 0,1522 por galón (sin incluir los tributos de ley aplicables al servicio).
11. Mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2026-0009 recibida el 15 de enero de 2026, LAP comunicó que cobrará la Tarifa Máxima por el servicio de almacenamiento y abastecimiento de combustible en el AIJC, una vez que esta haya sido aprobada por el Regulador y cumpliendo con el plazo mínimo previsto en la cláusula 6.1 del Contrato de Concesión, así como con lo establecido en los artículos 48 y 49 del Reglamento General de Tarifas del Ositrán. A tal efecto, el Concesionario propone que dicha tarifa sea ajustada a USD 0,1662 por galón (sin incluir los tributos de ley aplicables al servicio), adjuntando como sustento el Memo M-GPF-GALG-2026-0002.

III. MARCO REGULATORIO Y CONTRACTUAL

III.1. Sobre la regulación contractual

12. La Cláusula 6 del Contrato de Concesión regula las Tarifas e ingresos que el Concesionario se encuentra habilitado a percibir producto de la explotación de la Concesión. En particular, el numeral 6.1 establece que LAP determinará a su discreción las Tarifas a ser cobradas, siempre que estas no excedan las Tarifas Máximas, tal como se cita a continuación:

"6.1. Tarifa. El Concesionario determinará a su discreción las Tarifas a ser cobradas por los Servicios Aeroportuarios y otras materias con relación a las operaciones del Aeropuerto, siempre que dichas Tarifas no excedan las Tarifas Máximas establecidas en el Apéndice 2 del Anexo 5, o aquellas no contempladas en el Anexo 5 que serán fijadas por OSITRAN, de acuerdo a las disposiciones establecidas en las Normas y en las leyes que lo rigen.

Con treinta (30) días de anticipación al inicio de la vigencia de las Tarifas establecidas conforme se señala en el párrafo precedente, el Concesionario deberá notificar a OSITRAN las Tarifas que haya decidido cobrar así como la política tarifaria de la empresa. Asimismo, el Concesionario, a su propio costo, se obliga a poner el tarifario correspondiente en

conocimiento de la generalidad de los Usuarios, en la forma que establezca para dicho efecto OSITRAN. (...)"

[El subrayado es agregado.]

13. A su vez, el literal b. del numeral 1.2 del Anexo 5 del Contrato de Concesión establece lo siguiente:

"ANEXO 5
POLÍTICA SOBRE TARIFAS

(...)

Régimen de tarifas y precios aplicables

(...)

1.2. Servicios Aeroportuarios prestados por Terceros

(...)

b. Combustible.

El Concesionario estará en libertad de realizar el almacenamiento y abastecimiento de combustible a los aviones, el cual podrá ser brindado en forma directa por éste o a través de terceros, quienes podrán cobrar por dicho servicio un máximo de US\$ 0.09 por galón (sin incluir los tributos de ley aplicables al servicio), monto límite que se mantendrá hasta el cuarto año de Vigencia de la Concesión.

A partir del cuarto año de vigencia de la Concesión, OSITRAN efectuará una evaluación y ajuste de esta tarifa cada tres años.

El Concesionario, o quien brinde el servicio, deberá permitir el libre acceso de los proveedores de combustible, siempre y cuando éstos transiten por la Planta de Almacenamiento y Abastecimiento pagando los derechos respectivos, no pudiendo condicionar sus tarifas a este hecho. Para mayor detalle sobre el tema, remitirse al Anexo 8.

(...)"

[El subrayado es agregado.]

14. En ese orden, el Anexo 8 del Contrato de Concesión dispone lo siguiente:

"ANEXO 8
SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE

Las líneas aéreas tendrán libertad de escoger a su proveedor de combustible.

El Operador de la planta deberá atender todas las órdenes de compra hechas por las líneas aéreas sin discriminación de ninguna clase.

El esquema a seguir implicará una sola Planta de Almacenamiento y Abastecimiento y una red de hidrantes y/o sistema de camiones refuellers según sea el caso, ambos manejados por el Operador. El Operador deberá establecer un precio a cobrar por el servicio de almacenaje y puesta a bordo de combustible, que será aplicado por igual a cualquier compañía intermedia que desee utilizar los servicios de la planta. Dicho precio tendrá un tope superior, el cual será de US\$0.09 por galón. Este precio de US\$ 0.09 por galón se mantendrá como tope hasta el final del cuarto año de Vigencia de la Concesión.

A partir del cuarto año de Vigencia de la Concesión, OSITRAN efectuará una evaluación y ajuste de esta tarifa de acuerdo al desempeño de los factores económicos relevantes, de tal manera que dicha tarifa mantenga el valor de los montos establecidos a la Fecha de Cierre.

(...)"

[El énfasis y subrayado son agregados.]

15. De acuerdo con las citadas disposiciones contractuales, el Concesionario se encuentra facultado a determinar a su discreción la tarifa a ser cobrada por el servicio de almacenamiento y abastecimiento de combustible, siempre que dicha tarifa no exceda el monto máximo establecido en el Anexo 5 del Contrato de Concesión, el cual, a partir del

cuarto año de Vigencia de la Concesión, deberá ser ajustado por el Ositrán cada tres años, “*de acuerdo al desempeño de los factores económicos relevantes, de tal manera que dicha tarifa mantenga el valor de los montos establecidos a la Fecha de Cierre*”.¹

III.2. Sobre las competencias de Ositrán

16. El literal b) del numeral 7.1 de la Ley N° 26917, Ley de Creación del Ositrán, establece lo siguiente:

“Artículo 7.- Funciones

7.1. Las principales funciones de OSITRAN son las siguientes:

(...)

b) Operar el sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito, dentro de los siguientes límites:

i) En el caso que no exista competencia en el mercado, fijar tarifas, peajes y otros cobros similares y establecer reglas claras y precisas para su correcta aplicación, así como para su revisión y modificación, en los casos que corresponda.

ii) En el caso que exista un contrato de concesión con el Estado, velar por el cumplimiento de las cláusulas tarifarias y de reajuste tarifario que éste contiene.

iii) Cuando exista competencia en el mercado y no existan cláusulas tarifarias, velar por el libre funcionamiento del mercado.

(...)"

17. Complementariamente, el artículo 5 del Reglamento General del Ositrán, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias (en adelante, REGO) dispone que son objetivos del Ositrán en el ámbito de su competencia, entre otros, velar por el cabal cumplimiento del sistema de tarifas, peajes u otros cobros similares que fije, revise o que se deriven de los respectivos contratos de concesión.

18. Además, los artículos 16 y 17 del REGO establecen lo siguiente:

“Artículo 16.- Función Reguladora

El OSITRAN regula, fija, revisa o desregula las tarifas de los servicios y actividades derivadas de la explotación de la Infraestructura, en virtud de un título legal o contractual, así como los Cargos de Acceso por la utilización de las Facilidades Esenciales. Asimismo, establece las reglas para la aplicación de los reajustes de tarifas y el establecimiento de los sistemas tarifarios que incluyan los principios y reglas para la aplicación de tarifas, así como las condiciones para su aplicación y dictar las disposiciones que sean necesarias para tal efecto.

Artículo 17.- Órgano competente para el ejercicio de la Función Reguladora

La función reguladora corresponde de manera exclusiva al Consejo Directivo del OSITRAN y se ejerce a través de Resoluciones.”

[El subrayado es agregado.]

19. En concordancia con lo anterior, el artículo 1 del Reglamento General de Tarifas del Ositrán, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2021-CD-OSITRAN (en adelante, RETA), establece lo siguiente:

“Artículo 1.- Competencia exclusiva del Ositrán

La regulación tarifaria relativa a los servicios derivados de la explotación de las ITUP es competencia exclusiva del Ositrán, de acuerdo con lo establecido en el literal b) del numeral 7.1 de la Ley 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo.”

¹ De acuerdo con el numeral 1.17 del Contrato de Concesión, “Fecha de Cierre significará la fecha en la cual las condiciones establecidas en la Cláusula 11 hayan sido satisfechas”; dentro de dichas condiciones se incluye que el Contrato de Concesión haya sido debidamente suscrito por las Partes. Asimismo, de acuerdo con la Cláusula Adicional del Contrato de Concesión, este fue suscrito en la Fecha de Cierre, esto es el 14 de febrero de 2001.

IV. ANÁLISIS

IV.1. Propuesta presentada por el Concesionario

20. Mediante la Carta N° C-LAP-GPF-2026-0009, el Concesionario propone que la tarifa máxima por el servicio de Almacenamiento y Abastecimiento de Combustible en el AIJC sea ajustada a USD 0,1662 por galón (importe que no incluye los tributos de ley aplicables al servicio). El sustento de dicho ajuste se encuentra desarrollado en el Memo M-GPF-GALG-2026-0002 adjunto a su comunicación.
21. En los documentos antes mencionados, LAP señala que, de acuerdo con el Ositrán², la Tarifa de Combustible en el AIJC debe mantenerse en valores constantes, por lo que resultaba coherente que en su ajuste se aplique el Índice de Precios al Consumidor publicado por el *Bureau of Labor Statistics* de los Estados Unidos de América (en adelante, CPI por sus siglas en inglés). Asimismo, señala que para la elaboración de la propuesta y fijar la tarifa máxima resulta indispensable contar con los datos del CPI a diciembre de 2025. Además, señala que, de acuerdo con el Contrato de Concesión, la tarifa debe de ajustarse cada tres (3) años y que, según resoluciones anteriores³, esta se reajusta en base a la inflación acumulada de los últimos 36 meses.
22. En ese sentido, considerando la tarifa máxima vigente y la variación del CPI de diciembre de 2025 respecto de diciembre de 2022, el Concesionario calcula una inflación acumulada de los Estados Unidos para los últimos tres (3) años igual a 9,18%; y, en consecuencia, propone la siguiente Tarifa Máxima ajustada:

Imagen N° 1

Cálculo de la nueva Tarifa Máxima por Galón

US\$ 0.1522	X	(1 + 0.0918)	=	US\$ 0.1662
-------------	---	--------------	---	-------------

Fuente: LAP.

IV.2. Ajuste de la tarifa máxima por el servicio de Almacenamiento y Abastecimiento de Combustible

23. De acuerdo con el marco legal vigente, se advierte que, en el caso que exista un contrato de concesión con el Estado, corresponde al Regulador velar por el cumplimiento de las cláusulas tarifarias y de reajuste tarifario contenidas en éste. Asimismo, se desprende que el Consejo Directivo fija, revisa o desregula las tarifas de los servicios y actividades derivadas de la explotación de la infraestructura, en virtud de un título legal o contractual, así como establece las reglas para la aplicación de los reajustes de tarifas y el establecimiento de los sistemas tarifarios que incluyen los principios y reglas para la aplicación de tarifas.
24. En el presente caso, la tarifa por el servicio de almacenamiento y abastecimiento de combustible se encuentra regulada en el literal b. del numeral 1.2 del Anexo 5 y en el Anexo 8 del Contrato de Concesión. Así, como fue anotado líneas arriba, dichas disposiciones contractuales establecen que, a partir del cuarto año de Vigencia de la Concesión, el monto máximo que podrá cobrar el Concesionario por el referido servicio será evaluado y ajustado por el Ositrán cada tres años, de acuerdo con el desempeño de los factores económicos relevantes, de tal manera que dicha tarifa máxima mantenga el valor de los montos establecidos a la Fecha de Cierre; esto es, al 14 de febrero de 2001.

² Mediante Resolución N° 005-2008-CD-OSITRAN.

³ LAP señala las siguientes: "Resoluciones 010-2005-CD-OSITRAN (17.02.2005), 005-2008-CD-OSITRAN (28.01.2008), 019-2011-GG-OSITRAN (25.02.2011), 074-2014-GG-OSITRAN (04.02.2014), 019-2017-GG-OSITRAN (13.02.2017), 027-2020-GG-OSITRAN (19.02.2020) y 024-2023-GG-OSITRAN (17.02.2023)."

25. En ese marco, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 052-2004-CD/OSITRAN, se fijó el nuevo nivel máximo del cargo por almacenamiento y abastecimiento de combustible en el AIJC en US\$ 0,0968 (nueve con 68/100 centavos de Dólar Americano) por galón (sin incluir los tributos de ley aplicables al servicio), a partir del 01 de enero del año 2005, para el período 2005-2007. Así, el Informe N° 062-04-GRE-OSITRAN⁴ que la sustenta, propone como metodología para reajustar el nivel máximo del cargo de almacenamiento, el uso de CPI, en concordancia con lo estipulado en el Contrato de Concesión. Dicha actualización se realizó tomando como período relevante para el cálculo de la inflación el que se inicia el 14 de febrero de 2001 (Fecha de Cierre de la Concesión) hasta el 31 de diciembre de 2004⁵:
26. No obstante, con fecha 06 de diciembre de 2004, LAP interpuso Recurso de Reconsideración⁶ contra la Resolución de Consejo Directivo N° 052-2004-CD-OSITRAN, cuestionando el método utilizado en el Informe N° 062-04-GRE-OSITRAN para proyectar la inflación de los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2004, con el fin de reajustar el cargo por el servicio de almacenamiento y provisión de combustible. Asimismo, solicitó que se utilice la nueva información real de inflación en el cálculo de dicho reajuste, toda vez que, en su opinión, el método de proyección utilizado para el cálculo de la inflación de los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2004, no fue apropiado, pues consideró que se estaba proyectando en el mes de octubre de 2004 la inflación para el año 2004, cuando ya habían transcurrido los primeros nueve (9) meses del año.
27. En tal sentido, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2005-CD-OSITRAN⁷, el Consejo Directivo del Ositrán resolvió el recurso impugnativo interpuesto por LAP y determinó que el ajuste debía efectuarse empleando la información del CPI, tomando como período relevante aquel que se inicia el 14 de febrero de 2001 (Fecha de Cierre de la Concesión) y culmina el 31 de diciembre de 2004. En efecto, a través del Informe N° 004-05-GRE-GAL-OSITRAN que sustenta y forma parte integrante de dicha resolución, se señaló lo siguiente:

"50. Por otro lado, como se mencionó en los antecedentes, el 19 de enero de 2005, el Bureau of Labor Statistics de los Estados Unidos de América, publicó la inflación del mes de diciembre de 2004, con lo cual, a la fecha, OSITRAN ya cuenta con las estadísticas reales del IPC de ese país, para todo el periodo febrero 2001-diciembre 2004.

En virtud de lo anterior, la utilización de dicha información actualizada del IPC de Estados Unidos, por parte de OSITRAN, no solo es factible sino que es plenamente consistente con los fundamentos de la Resolución N° 052-2004-CD-OSITRAN, que establece que el nuevo nivel máximo del cargo de almacenamiento y abastecimiento de combustible en el AICh deberá ser reajustado a partir de la variación de dicho indicador, para el periodo febrero 2001-diciembre 2004. Ello, en atención a que OSITRAN cuenta con dicha información al

⁴ Es de señalar que, al mes de octubre de 2004, fecha en que se elaboró el Informe N° 062-04-GRE-OSITRAN, no se contaba con el IPC para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2004, que eran los últimos tres meses del período relevante, por lo que se incorporó en el reajuste, una proyección de la inflación correspondiente a dichos meses.

⁵ "31. Para el cálculo de la tasa de inflación acumulada se empleó la información del Índice de Precios al Consumidor General del Bureau of Labor Statistics de los Estados Unidos de América desde la Fecha de Cierre hasta el 31 de diciembre de 2004.

32. Dado que el ajuste debe realizarse desde febrero del año 2001 hasta diciembre del año 2004 y a la fecha sólo se encuentran disponibles las estadísticas hasta el mes de setiembre, fue necesario proyectar el crecimiento del IPC de Estados Unidos para lo que resta del año.
(...)"

⁶ El cual fue ampliado posteriormente mediante escritos ampliatorios de fecha 21 de diciembre de 2004 y de fechas 03 y 21 de enero de 2005.

⁷ Resolución que declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el Concesionario contra la Resolución de Consejo Directivo N° 052-2004-CD-OSITRAN (sustentada en el Memorando N° 109-04-GAL-OSITRAN y el Informe N° 062-04-GRE-OSITRAN); fijándose el nivel máximo del cargo de acceso en USD 0,0976 por galón, según lo propuesto en el Informe N° 004-05-GRE-GAL-OSITRAN que la sustenta y forma parte integrante de la misma.

momento de resolver el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Concesionaria.”

[El subrayado es agregado.]

28. Asimismo, se recomendó estimar la tarifa cuando ya se contará con el CPI del mes de diciembre:

“Teniendo en cuenta que la fuente primaria de información que proporciona el indicador de reajuste propuesto (el Bureau of Labor Statistics de los Estados Unidos de América), publica la inflación mensual a partir de la segunda o tercera semana del mes inmediatamente posterior, se recomienda que la actualización trianual estipulada en el contrato de concesión, se efectúe el segundo día útil siguiente a la publicación de dicho indicador en el mes de enero, por parte del Bureau of Labor Statistics de los Estados Unidos de América”.

[El subrayado es agregado.]

29. Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2008-CD-OSITRAN⁸, sustentada en el Informe N° 003-08-GRE-OSITRAN, el Consejo Directivo del Ositrán aprobó la Tarifa Máxima de USD 0,1077 por galón (sin incluir IGV) para el periodo 2008-2010, tomando en cuenta los siguientes considerandos:

“(…)

Que, la Gerencia de Asesoría Legal, mediante Memorando N° 109-04-GAL-OSITRAN, señaló que el valor de la tarifa máxima por almacenamiento y abastecimiento de combustible a los aviones debe mantenerse en valores constantes, por lo que la Gerencia de Regulación deberá evaluar la indexación como uno de los mecanismos posibles de mantener este valor en el tiempo.

Que, el Apéndice 2, Anexo 5 del Contrato de Concesión, las tarifas por los servicios de aterrizaje y despegue, y uso de aerostación (TUUA) se ajustan a partir del año nueve por la variación del índice de precios al consumidor de los Estados Unidos menos un porcentaje estimado de los incrementos anuales de productividad. Asimismo, este indicador del crecimiento en los precios se ha aplicado en la revisión del cargo por uso de instalaciones de carga aérea en el AIJCh; en ese sentido, resulta coherente que se emplee la misma fórmula para el ajuste de todos los precios regulados que presta LAP, incluyendo la tarifa de almacenaje y puesta a bordo del combustible:

Que, para el ajuste de la tarifa en cuestión, por ser una fuente independiente y creíble, debe emplearse la información del Índice de Precios al Consumidor General publicada por el Bureau of Labor Statistics de los Estados Unidos de América desde el 1º de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2007;

(…)"

[El énfasis y subrayado son agregados.]

30. Es así como, a través de las Resoluciones N° 019-2011-GG-OSITRAN, 012-2014-GG-OSITRAN, 019-2017-GG-OSITRAN, 027-2020-GG-OSITRAN y 024-2023-GG-OSITRAN, se han efectuado los ajustes de la referida tarifa máxima, ciñéndose a las reglas establecidas previamente por el Consejo Directivo; es decir, considerando como factor económico relevante, la inflación acumulada durante los últimos 36 meses, y empleando para ello el CPI publicado por el Bureau of Labor Statistics. Así, la Tarifa Máxima se ha venido ajustando de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$P_{t,t+2} = P_{t-3,t-1} \cdot (1 + \pi_{t-3,t-1})$$

Donde:

P_{t,t+2} : tarifa para el nuevo periodo trianual, comprendido entre el 1 de enero del

⁸ Cabe indicar que el artículo 2º de dicha Resolución dejó sin efecto la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2005-CD-OSITRAN que aprobó el nivel máximo del cargo de acceso para el periodo 2005-2007.

año t y el 31 de diciembre del año $t+2$, y que entrará en vigencia tras conocer la variación en el Consumer Price Index (CPI) de los EEUU para el periodo comprendido entre el 1 de enero del año $t-3$ y el 31 de diciembre del año $t-1$, y la correspondiente resolución.

$P_{t-3,t-1}$: tarifa vigente durante el periodo comprendido entre el 1 de enero del año $t-3$ y el 31 de diciembre del año $t-1$.

$\pi_{t-3,t-1}$: variación del *CPI* de los EE.UU. correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero del año $t-3$ y el 31 de diciembre del año $t-1$.

31. En vista de ello, para el presente caso, siguiendo la misma fórmula establecida previamente por el Consejo Directivo, el valor de la inflación medido por la variación del *CPI* para el periodo comprendido desde el 1 de enero de 2023 (es decir, el valor correspondiente a diciembre de 2022) hasta el 31 de diciembre de 2025 publicado por el *Bureau of Labor Statistics (BLS)*, es de 9,18%, tal como se muestra en la Tabla 1.

**Tabla N° 1
Variación del CPI durante los últimos 36 meses**

Mes-Año	CPI	Variación CPI
Dic-22	296,797	
Dic-25	324,054	9,18%

Fuente: *Bureau of Labor Statistics*⁹.

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

32. Por tanto, considerando que la tarifa máxima vigente asciende a USD 0,1522 por galón, dado el porcentaje de ajuste obtenido, la tarifa máxima ajustada por el servicio de Almacenamiento y Abastecimiento de Combustible, aplicable durante el periodo 2026- 2028, asciende a **USD 0,1662 por galón** (sin incluir los tributos de ley aplicables al servicio).

IV.3. Entrada en vigencia de la tarifa por el Servicio de Almacenamiento y Abastecimiento de Combustible

33. De acuerdo con el numeral 6.1 del Contrato de Concesión, el Concesionario debe notificar al Ositrán, la tarifa que haya decidido cobrar, así como la política tarifaria a ser aplicada por éste, con treinta (30) días calendario de anticipación a su entrada en vigencia. Asimismo, dicho numeral establece la obligación del Concesionario de poner el tarifario correspondiente en conocimiento de la generalidad de los usuarios, en la forma que establezca para dicho efecto el Regulador.
34. Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 49 del RETA, las Entidades Prestadoras deben cumplir ciertas reglas de publicidad para el inicio de la vigencia de las modificaciones a su tarifario, lo cual es también verificado por este Regulador. Dichos artículos disponen, entre otros, lo siguiente:
 - **Inciso 48.2 del RETA:** En caso se realicen modificaciones al contenido del tarifario, la Entidad Prestadora debe publicar en su página web, así como en todas sus oficinas comerciales, locales y puntos de recaudación ubicados en las infraestructuras a su cargo, la materia de modificación, indicando la fecha prevista para el inicio de su vigencia, en los plazos que se establecen en el RETA.
 - **Inciso 49.2 del RETA:** Cuando se incorporen modificaciones al tarifario sobre información relativa al cobro de tarifas, las Entidades Prestadoras deben publicar la

⁹ Consumer Price Index for All Urban Consumers (CPI-U). Serie All items in U.S. city average, all urban consumers, not seasonally adjusted. 1982-84=100. Disponible en: <https://www.bls.gov/news.release/cpi.toc.htm>. Último acceso 16 de enero de 2026.

materia de modificación, conforme a lo dispuesto en el inciso 48.2 del artículo 48 del Reglamento, como mínimo diez (10) días antes a la fecha prevista para su entrada en vigencia, para conocimiento de los usuarios. La Entidad Prestadora debe comunicar al Ositrán la materia de modificación, como mínimo diez (10) días antes de su entrada en vigencia.

35. En ese marco, a través de la Carta N° C-LAP-GPF-2026-0009 recibida con fecha 14 de enero de 2026, LAP comunicó a este Regulador la nueva tarifa que empezará a cobrar por el servicio de Almacenamiento y Abastecimiento de Combustible, una vez que esta haya sido aprobada por el Regulador, cumpliendo con el plazo mínimo previsto en la cláusula 6.1 del Contrato de Concesión¹⁰.

IV.4. Órgano competente para aprobar la Tarifa Máxima por el servicio de Almacenamiento y Abastecimiento de Combustible

36. El mecanismo de ajuste tarifario aprobado por el Consejo Directivo del Ositrán, conforme al Contrato de Concesión, responde únicamente a una actualización por inflación basada en información del CPI. En ese sentido, dicho ajuste no supone la determinación de una tarifa mediante un procedimiento de fijación o revisión tarifaria ni implica el ejercicio de la función reguladora. Una vez establecido el mecanismo, la determinación del valor resultante de su aplicación tiene naturaleza análoga al reajuste tarifario previsto en el artículo 45¹¹ del RETA; conforme al cual, corresponde a las entidades prestadoras efectuar dicho reajuste, mientras que el Ositrán ejerce una función supervisora verificando su conformidad con el contrato de concesión o la resolución respectiva.
37. No obstante, dado que el literal b del numeral 1.2 del Anexo 5 del Contrato de Concesión dispone expresamente que el Ositrán es el encargado de evaluar y ajustar la tarifa cada tres (3) años, dicho ajuste debe formalizarse mediante un acto administrativo que declare el monto de la tarifa ajustada. Al no encontrarse expresamente determinado en el Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán (en adelante, ROF) el órgano competente para esta función, resulta aplicable la presunción de competencia desconcentrada prevista en el artículo 73.1¹² del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Considerando que el ajuste tarifario requiere funciones de representación del organismo regulador, corresponde que el pronunciamiento sea emitido por el órgano de menor jerarquía con tales funciones, esto es, la Gerencia General, de conformidad con el artículo 10¹³ del ROF.

¹⁰ Adicionalmente, el Concesionario remitió la publicación de la tarifa por el servicio de Almacenamiento y Abastecimiento de Combustible en su página web (remitió el siguiente enlace: <https://lap-static-cdn.plm.com.co/documents/standards-and-procedures/03465ba3-36dc-4c57-8cb7-b24a062310ec.pdf>), señalando la fecha estimada en la cual entrará en vigencia, indicando además que ello se encuentra sujeto a la decisión del Regulador. En este punto, es necesario recordar que, de acuerdo con el numeral 48.2 del artículo 48 del RETA, el Concesionario debe realizar además la publicación de la modificación del contenido de su Tarifario en todas sus oficinas comerciales, locales y puntos de recaudación ubicados en las infraestructuras a su cargo, indicando la fecha prevista para su entrada en vigencia, en los plazos que se establecen en el referido Reglamento.

¹¹ “Artículo 45.- Reajuste de tarifas

45.1. Corresponde a la Entidad Prestadora realizar el reajuste de tarifas conforme a lo establecido en el contrato de concesión o en la resolución que emita el Ositrán, según sea el caso, sin que se requiera de un procedimiento ni una resolución por parte del Ositrán.

45.2. La Entidad Prestadora debe cumplir las reglas establecidas en el artículo 49 de este Reglamento.

45.3. Corresponde al Ositrán verificar que el reajuste efectuado por la Entidad Prestadora cumpla con lo establecido en el contrato de concesión o en la respectiva resolución del Ositrán.”

¹² “Artículo 73.- Presunción de competencia desconcentrada

73.1 Cuando una norma atribuya a una entidad alguna competencia o facultad sin especificar qué órgano a su interior debe ejercerla, debe entenderse que corresponde al órgano de inferior jerarquía de función más similar vinculada a ella en razón de la materia y de territorio, y, en caso de existir varios órganos posibles, al superior jerárquico común. (...)

¹³ Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán

“Artículo 10.- De la Gerencia General

V. CONCLUSIONES

38. En virtud de lo expuesto en el presente informe, se puede arribar a las conclusiones siguientes:
- (i) Conforme a lo dispuesto en el Contrato de Concesión, LAP se encuentra facultado a determinar a su discreción la tarifa a ser cobrada por el servicio de Almacenamiento y Abastecimiento de Combustible, siempre que dicha tarifa no exceda el monto máximo establecido en el Anexo 5 de dicho contrato, el cual, a partir del cuarto año de Vigencia de la Concesión, deberá ser ajustado por el Ositrán cada tres (3) años, de acuerdo con el desempeño de los factores económicos relevantes, de tal manera que dicha tarifa mantenga el valor de los montos establecidos a la Fecha de Cierre.
 - (ii) En el marco de lo dispuesto en el literal b. del numeral 1.2 del Anexo 5 y en el Anexo 8 del Contrato de Concesión, el ajuste de la tarifa máxima por el servicio de Almacenamiento y Abastecimiento de Combustible se ha efectuado de acuerdo con el mecanismo previamente establecido por el Consejo Directivo.
 - (iii) Considerando que el porcentaje de ajuste obtenido para el periodo comprendido desde el 1 de enero de 2023 (es decir, el valor correspondiente a diciembre de 2022) hasta el 31 de diciembre de 2025 es de 9,18%, la tarifa máxima ajustada por el servicio de Almacenamiento y Abastecimiento de Combustible, aplicable durante el periodo 2026-2028, asciende a USD 0,1662 por galón (sin incluir los tributos de ley aplicables al servicio).
 - (iv) La nueva tarifa que determine el Concesionario por el Servicio de Almacenamiento y Abastecimiento de Combustible, la cual no podrá exceder el monto señalado en el párrafo precedente, deberá entrar en vigencia de conformidad con los artículos 48 y 49 del RETA.

VI. RECOMENDACIÓN

39. En virtud de lo expuesto en el presente Informe, se recomienda a la Gerencia General efectuar el ajuste de la tarifa máxima por el servicio de Almacenamiento y Abastecimiento de Combustible prestado en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, sobre la base de la evaluación realizada en el presente Informe, para lo cual cumplimos con remitir el proyecto de resolución correspondiente.

Atentamente,

Firmado por

RICARDO QUESADA ORÉ

Gerente de Regulación y Estudios Económicos
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Visado por

MELINA CALDAS CABRERA

Jefa de Regulación

Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Firmado por

JAVIER CHOCANO PORTILLO

Jefe de la Gerencia de Asesoría Jurídica
Gerencia de Asesoría Jurídica

Visado por

VICTOR ARROYO TOCTO

Jefe de Asuntos Jurídicos Regulatorios y Administrativos

Gerencia de Asesoría Jurídica

La Gerencia General es la máxima autoridad administrativa del OSITRAN, responsable de la implementación de las políticas establecidas por el Consejo Directivo o la Presidencia Ejecutiva, así como de la coordinación y supervisión de los órganos del OSITRAN.

Asimismo, ejerce la representación legal del OSITRAN, salvo en aquellas funciones que son privativas de la Presidencia Ejecutiva, pudiendo asumir otras funciones que le sean delegadas por el Consejo Directivo o la Presidencia Ejecutiva, en el marco de sus competencias.”

Visado por
MARIA MEI YU CHIA LOAYZA HE
Especialista de Regulación
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Visado por
OSWALDO JEHOSHUA RODRÍGUEZ HERRERA
Asesor Legal de la Jefatura de Asuntos Jurídico-
Regulatorios y Administrativos
Gerencia de Asesoría Jurídica

Visado por
CLAUDIA CORNEJO AMÉZAGA
Especialista Legal
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

NT 2026021585

Se adjunta:

- Proyecto de Resolución